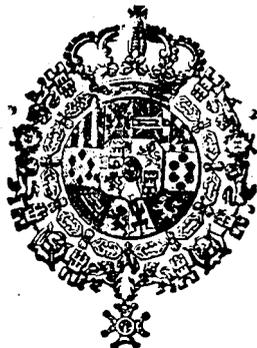


BOLETIN



OFICIAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Se suscribe á este periódico en Toledo, calle de Juan Labrador, núm. 15, imprenta.—Los suscritores de esta capital pagarán 16 rs. al mes, por medio año 90, por año 170, llevado á domicilio.—Los de fuera 60 rs. por trimestre, 110 por medio año y 200 por año, franco de porte.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855, 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirán las fincas siguientes:

Remate para el dia 14 de octubre de 1865 y hora de las doce de su mañana en las Casas Consistoriales ante el Sr. Juez de primera instancia

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

MAYOR CUANTÍA.

Beneficencia.—Partido de Torrijos.—Rústicas.

Pueblo de Escalonilla.

Número 1847 del inventario.—Una tierra en término de Escalonilla, procedente del Hospital de San Juan Bautista de esta ciudad, denominada del Sebo, que consta de 29 fanegas y 5 celemi-

nes de á 500 estadales y este de 11 piés lineales, ó sean 15 hectáreas, 74 áreas, 20 centiáreas y 40 decímetros: linda por O. con la Cañada, M. y N. con tierra del Conde de Armildes, y P. con Egido de Perague, se halla arrendada en union de otras á D. Benito Palomo Guio: ha sido tasada en renta en 870 rs., en venta 25.000, se capitaliza por la que la han fijado los peritos con arreglo al art. 116 de la instruccion en 19.575, se subasta por la tasacion.

Pueblo de Gerindote.

Número 1085 del inventario.—Una tierra en Gerindote, procedente del Hospital de San Juan Bautista de esta ciudad, denominada Carrascalejo, enclavada en Borgelin, de 109 fanegas, de 500 estadales y este de 11 piés lineales, ó sean 51 hectáreas, 20 áreas, 96 centiáreas y 62 decímetros: linda por O. y M. con tierra del Duque de Pastrana, P. con el camino de Otueñez, y N. con capellania de Olias, se halla arrendada en union de otras á Manuel Gomez y Rufo Ortiz: ha sido tasada en renta en 1600 rs., en venta 57.200, se capitaliza por la que la han fijado los peritos con arreglo al art. 116 de la instruccion en 56.000, se subasta por la tasacion.

El arrendamiento de las fincas que comprende el presente anuncio está sujeto á las prescripciones de la ley de 25 de abril de 1856.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el art. 6.º de la ley de 10 de mayo de 1855, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual, en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Según los antecedentes, la finca señalada con el núm. 1856 del inventario, se halla gravada con un aniversario perpétuo, importante 70 reales, por testamento otorgado en 11 de marzo de 1808 por D. Bartolomé Roldán, quien legó las fincas de este pueblo al Hospital, el que será rebajado del importe total del remate á la persona á cuyo favor se adjudique la finca.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª La Real orden de 11 de noviembre de 1863, fija el plazo de dos años siguientes á la adjudicación de la finca al rematante, para entablar reclamacion sobre esceso ó falta de cabida; y si del expediente resultase que dicha falta ó esceso iguala á la quinta parte de la espresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador, si la falta ó esceso no llegase á dicha quinta parte.

7.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrogable de quince días desde el de la posesion. La toma de posesion

podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarle en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

9.ª Las reclamaciones que con arreglo al art. 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, deban dirigirse á la Administracion antes de entablarse en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la publicacion. Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se suscitarán con los poseedores, citánlose de eviccion á la Administracion.

10. A la vez que en esta capital tendrá lugar otro remate en el mismo dia y hora en la villa y corte de Madrid y partido de Torrijos, en cuyo término jurisdiccional radican las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios, beneficencia, instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son Bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresan en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á escepcion de las capellanías colativas ó de sangre.

Toledo 4 de setiembre de 1865.

El Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales,

José Wenzel.



COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El Sr. Gobernador de la provincia, con fecha 50 de agosto último, me ha trascrito el Real decreto siguiente:

«La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo siguiente.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este Centro Directivo, con fecha 10 de julio último, el Real decreto que sigue: En vista de las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º—El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las escepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun, ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas, y hasta el acto del remate.—Art. 2.º Esceptúanse de la disposicion del articulo anterior las fincas enajenadas antes de la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta*, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubieren tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas, y de las mismas ventas: se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca, para que el Síndico nombrase el perito tasador. 2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto, anunciando el dia y hora del remate. 3.º Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el *Boletín oficial* de la provincia.—Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte, declarando no comprendidos en la escepcion señalada en el número 9 del art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855, algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales, por los Ayuntamientos, causarán estado.—Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la escepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun: 1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado. 2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos, en los veinte años anteriores á la ley de 1.º de mayo de 1855, y hasta el dia de la peticion, sin interrupcion alguna. 3.º En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama, es necesaria atendido el número

de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.—Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos, la escepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos, de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el art. anterior, se procederá á la revision del expediente, y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.—Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldios, realengos, comunes, propios y arbitrios, comprendidos en la ley de 6 de mayo de 1855, que no se hubieren provisto del titulo de adquisicion con arreglo á la espresada ley, se les concede el plazo improrrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto, para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 1.º de mayo del mismo año.—Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de quince dias desde el de la posesion. La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que, verificado el pago del primer plazo del importe del remate, dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.—Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.—Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 175 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, deben dirigirse á la Administracion antes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion. Pasado este término, solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.—Art. 10. Las incidencias de ventas pendientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos. Dado en Palacio á 10 de julio de 1865.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.—Y para su debida y mejor observancia, la Direccion ha acordado comunicarlo á V. S. con las prevenciones siguientes: 1.º En las Secretarías

de las Juntas provinciales de ventas, á cargo de los comisionados principales, se abrirá, si no existiese, un libro-registro, foliado y rubricadas todas sus hojas por el Gobernador de la provincia, en el cual, bajo el oportuno número de órden, se anotarán cada una de las solicitudes presentadas desde la publicacion del inserto Real decreto, y las que puedan presentarse en lo sucesivo, en reclamacion de fincas exceptuables por las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856. Los Gobernadores, ó por sustitucion de estos, los Secretarios, consignarán en aquellas la fecha de su presentacion á los efectos ulteriores. Los comisionados de ventas cuidarán de anotar los trámites subsiguientes.—2.º Cuande las solicitudes de escepcion se refieran á fincas ya rematadas por concurrir las circunstancias que determina el art. 2.º del citado Real decreto, se unirán á las mismas los expedientes gubernativos de subasta, en que necesariamente han de constar las faltas que precisen el derecho de las municipalidades, y serán remitidas á la Direccion para su acuerdo.—3.º Con toda brevedad formarán los comisionados principales de ventas y remitirán con el V.º B.º de los Gobernadores, una nota nominal de las solicitudes presentadas desde la publicacion en los respectivos *Boletines oficiales* del Real decreto de 10 de julio hasta el dia de la subasta celebrada. En lo sucesivo redactarán periódicamente iguales notas, que comprendan las solicitudes recibidas durante los dias de unos á otros remates, dirigiéndolas el mismo dia en que estos se hayan realizado.—4.º Para acreditar la propiedad de los terrenos cuya escepcion se solicite por ser de aprovechamiento comun ó para dehesa de pastos, se acompañarán los titulos originales ó sus copias, debidamente autorizadas, que compulsaran los Fiscales de Hacienda ó los funcionarios en quienes deleguen; así como certificados expedidos por los Secretarios de Ayuntamiento y V.º B.º de los Alcaldes, de cuanto resulte con relacion á las fincas de que se trate en el catastro de 1752, en los padrones de riqueza, amillaramientos y repartos de la contribucion territorial de los veinte años anteriores al de 1855 y de los posteriores hasta la fecha de las solicitudes, espresando siempre la cuota señalada á cada finca ó terreno, á quién fuera impuesta y por quién se satisfizo. Por las Administraciones principales de Hacienda pública se examinarán estas certificaciones consignando á continuacion su conformidad, ó los errores ú omisiones que observen con mérito á los datos existentes en las mismas.—5.º Como medio de justificar el disfrute libre y gratuito de los terrenos de aprovechamiento y dehesas boyales, durante el periodo que fija la condicion 3.º del artículo 4.º del referido Real decreto, acompañarán tambien los Ayuntamientos otro certificado, con

referencia á las cuentas municipales y á los contratos y expedientes de subasta, de cuanto resulte respecto al arbitraje ó arriendo de cada uno de aquellos. Los Secretarios de los Gobiernos de provincia certificarán á su vez la conformidad de dichos certificados, ó lo que aparezca en contrario de los datos que deben consultar al efecto.—6.º A las solicitudes para dehesas boyales se acompañará además un certificado con referencia á los amillaramientos y apéndices del año de 1855, y del en que se produzcan aquellas, del número de cabezas de ganado destinadas á la labor, así como del de fanegas de tierra en cultivo en el término municipal. En estas certificaciones consignarán igualmente su conformidad las Administraciones de Hacienda pública, ó lo que conste de los datos que obren en ellas.—7.º Siendo indispensable el reconocimiento, medicion y clasificacion pericial de las dehesas destinadas ó que puedan destinarse al pasto del ganado de labor, deberá preferirse para ejecutar tales operaciones á los Ingenieros de montes, á los Agrónomos, ó á los Agrimensores con título. En las certificaciones que del resultado han de expedir, constará la distancia de la finca al pueblo reclamante, se detallarán todas y cada una de sus circunstancias, y más principalmente respecto á la parte que pueda encontrarse roturada ó en cultivo, y á los pastos para el ganado de labor; la porcion de terreno que necesitará cada cabeza, segun las diferentes clases que ordinariamente se ocupen en la Agricultura, sin olvidar que por lo general no pueden hacer uso de los pastos comunes sino en dias y épocas determinadas; y en fin, la parte de terreno que, por no servir ó ser demasiado al objeto, deba enajenarse.—8.º Las Juntas provinciales de ventas tendrán muy presente, al emitir su dictámen, el número de cabezas de ganado de labor amillorado en ambas épocas, segun la prevencion 5.º; pues podrá suceder que se haya aumentado considerablemente en la última, y que no guarde relacion proporcional, segun los usos y costumbres del pais, con el número de fanegas de tierra en cultivo; cuya circunstancia merecerá, sin duda, tomarse en consideracion para designar y limitar los terrenos á lo más indispensable.—9.º Una vez desestimada la escepcion de fincas ó terrenos que no estuvieran enajenados, se procederá desde luego á su venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, sin admitir ulteriores reclamaciones gubernativas.—10. Se suspenderá toda tramitacion en los expedientes en curso por fincas cuya escepcion se hubiera solicitado despues del acto de su remate; y uniéndose á cada uno el gubernativo de subasta á que se contrae la prevencion 2.º, se remitirán sin pérdida de tiempo á la Direccion con el índice respectivo. Los demás expedientes en curso se ultimarán con arreglo á las órdenes.

especiales y generales comunicadas, y á lo establecido por esta circular; pero señalando un plazo de un mes, fatal é improrogable, á los Ayuntamientos para que presenten dentro de él los justificantes necesarios, en la inteligencia que con los datos que aparezcan y pasado dicho término, se remitirán á este Centro Directivo para su definitivo acuerdo.—11. Para la oportuna aplicacion del art. 5.º del preinserto Real decreto, procurarán adquirir los Comisionados principales de ventas cuantos datos puedan conducir á anular con fundamento cualquiera de las excepciones ya otorgadas. Al efecto, lo que con mayor facilidad habrán de consultar son los *Boletines oficiales* desde 1855, en los que resultarán los anuncios para el arriendo ó arbitraje de los terrenos de aprovechamiento comun y dehesas boyales. Ya con este dato ú otro equivalente, acudirán al Gobernador de la provincia, para que mandando unir certificado de los antecedentes que comprueben los hechos, ó el espediente ó espedientes originales de remates, se oiga al Ayuntamiento respectivo; é informando despues al Fiscal de Hacienda, con el acuerdo de la Junta provincial de Venta, se elevará todo á conocimiento de la Direccion para el acuerdo que corresponda.—12. Con arreglo á ley de 3 de noviembre de 1857, se contará el plazo de seis meses que á los roturadores señala el art. 6.º del referido Real decreto, desde el mismo dia que éste se publicára ó se publique en el *Boletin oficial*, para los vecinos de la capital, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la provincia, siendo conveniente que los respectivos Alcaldes den á conocer esta disposicion por medio de edictos en los sitios de costumbre ó por

pregones, segun la práctica que haya establecida.—Un ejemplar del Boletin se remitirá á la Direccion.—13. Los artículos desde 7.º al 9.º inclusive del mismo Real decreto se insertarán como condiciones generales para las subastas en los anuncios de ventas que se publiquen en adelante.—Despues de las anteriores prevenciones, la Direccion solo se detendrá á manifestar á V. S. el especial interés con que el Gobierno de S. M. mira la desamortizacion; y como esta no puede llegar á realizarse en toda su importancia mientras no se ultimen y resuelvan los muchos espedientes de excepcion que hay promovidos, nada será más grato para el mismo Gobierno, que V. S. y los demás funcionarios á quienes corresponde, desplieguen todo el interés y celo que es de esperar de su parte, en pro del más pronto término de las reclamaciones de que se trata. De lo contrario, por más sensible que sea para la Direccion, tendrá que cumplir con el penoso, pero imprescindible deber de hacer presente al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda cualquier demora injustificada que de hoy más observe el este servicio para la ulterior resolucion de S. M.

Lo que se inserta en este periódico oficial segun está mandado con el objeto que llegue á conocimiento del público, encargando á los señores Alcaldes lo fijen en el paraje de costumbre, dándole la mayor publicidad á la citada Real resolucian.

Toledo 3 de setiembre de 1865.—El Comisionado Principal, José Wenzel.

TOLEDO:

Imprenta de D. José Romero é hijo,

calle de Juan Labrador, núm. 15.